Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **171** **Fecha:** 27/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2013 00210	Ordinario	MELCY OYUELA MONTEALEGRE	LETICIA SANCHEZ JIMENEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/11/2023	396-3	
41001 41 05001 2017 00191	Ordinario	CIELO SALCEDO VASQUEZ	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA Y OTROS	Auto de Trámite AUTO REVELA CURADOR Y NOMBRA NUEVO	24/11/2023	126-1	
41001 41 05001 2017 00495	Ordinario	CARLOS EDUARDO CORDERO RAMIREZ	STIBENSON RUBIO GUILOMBO	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	24/11/2023	96-97	
41001 41 05001 2019 00374	Ordinario	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto reconoce personería	24/11/2023	44-45	
41001 41 05001 2022 00336	Ordinario	LUCERO ARBELAEZ LÒPEZ	SAM CAPITAL S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 08 DE ABRIL DE 2024 9 AM	24/11/2023	290-2	
41001 41 05001 2022 00378	Ordinario	BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA	JIMMY ALEXANDER MORENO	Auto resuelve solicitud NO RECONOCE PERSONERIA	24/11/2023	137-1	
41001 41 05001 2023 00250	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	JAVIER SERRANO PEREZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	24/11/2023	94-95	
41001 41 05001 2023 00427	Ordinario	YAKELINE OSPINA PADILLA	LYDA PATRICIA CUELLAR CUELLAR	Auto admite demanda	24/11/2023	53-54	
41001 41 05001 2023 00429	Ordinario	JESSICA ASTAIZA AGREDO	ACERTAR S.A. - SERVICIOS INTEGRALES	Auto admite demanda	24/11/2023	225-2	
41001 41 05001 2023 00442	Ordinario	JOAN SEBATIAN CORREA CATILLO	SANTIAGO GRANADA RUBIANO	Auto rechaza demanda	24/11/2023	94-95	

ESTADO No. **171** **Fecha:** 27/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA27/11/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2013-00210-00**
Ejecutante **MELCY OYUELA MONTEALEGRE**
Ejecutado **LETICIA SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

Neiva (Huila), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ordenando el pago de i) $498.333 por concepto de salarios dejados de percibir, más los intereses liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera ii) $685.534 por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 31 de enero hasta el 07 de septiembre de 2012, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera; iii) $327.486 por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario; iv) por aportes pensionales causados durante la vigencia de la relación laboral es decir, desde el 31 de enero de 2012 y hasta el 07 de septiembre de 2012, previa liquidación efectuada por el Fondo de Pensiones elegida por la demandante, teniendo como base un salario de $442.125 (Folio 15 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Mediante auto de 10 de febrero de 2014, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución (Folio 22 Archivo 02Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

Conforme a constancia secretarial de 27 de julio de 2016, se fijaron las agencias en derecho por la suma de $162.171, aprobando la liquidación de costas por el mismo valor, en auto del mismo día (Folio 72-73 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico).

En auto de 28 de abril de 2016, (Folio 67-68 Archivo 02 Cuaderno Ejecución Proceso Electrónico) el Despacho procedió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, fijando en la suma de **$2.316.740**, con corte a 29 de marzo de 2016.

En auto de 21 de septiembre de 2023 el Despacho aprobó la liquidación de crédito por $4.362.005,68 (Archivo 49 del expediente electrónico).

Mediante memorial de 02 de noviembre de 2023, la apoderada actora solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de indemnización por despido injusto, indicando que en la sentencia de 30 de septiembre de 2013 condenó a la ejecutada

a pagar el valor de $589.500 por concepto de indemnización por despido injusto, mientras que en auto de 26 de noviembre de 2013 no se libró mandamiento por dicho concepto.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de mandamiento de pago, elevada por la apoderada de la parte actora deviene impróspera, teniendo en cuenta que si estaba conforme con el mandamiento ejecutivo, debió tramitarse como recurso de reposición contra el auto de 26 de noviembre de 2013, sin que sea razonable para este estrado judicial que la apoderada pretenda revivir términos que fenecieron sin que se hayan interpuesto los recursos que dispone el procedimiento laboral.

En efecto, dispone el artículo 13 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley"*.

En ese sentido, se tiene que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas, tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente, el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez, el artículo 117 del C.G.P., dispone que "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,* ***son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario*", debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Conforme lo anterior, la parte actora tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos que dispone el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que para el caso no es otro que el recurso de reposición contra el auto en cita; situación que no aconteció, por lo que la decisión cobró ejecutoria, conforme lo enseña el artículo 302 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o

cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Destaca el Despacho).

Por otra parte, el artículo 287 del CGP dispone, en lo pertinente, que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio* ***dentro del término de su ejecutoria****, o a* ***solicitud de parte presentada en el mismo término****".* Conforme a lo anterior, si la parte demandante consideraba que era necesario adicionar el auto que libró mandamiento de pago para incluir lo referente a la indemnización por despido sin justa causa, debió solicitarlo dentro del término de ejecutoria de la providencia y no en estas instancias del proceso, cuando han corrido cerca de diez (10) años.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia que libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2013, fue notificada por estado el 27 de noviembre de 2013, sin que se haya interpuesto dentro del término procesal recurso o solicitud de adición alguna, dicha decisión adquirió ejecutoria transcurridos los tres días después de su notificación, es decir, el 02 de diciembre de 2013. Por tanto, el Despacho no accederá a la solicitud de librar mandamiento de pago, comoquiera que cualquier inconformidad al respecto debió ser debatida en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila**:**

4. RESUELVE

DENEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2017-00191-00**
DEMANDANTE: **CIELO SALCEDO VÁSQUEZ**
DEMANDADO: **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. Y OTROS**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la respuesta a la designación del curador *ad-litem* del demandado, **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**, el Despacho procede a resolver de conformidad.

2. CONSIDERACIONES

En auto de 05 de septiembre de 2018, se ordenó el emplazamiento los demandados **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.**, **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO, MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ** y **CAMILO NEIRA WEISNER** y se nombró curador para la Litis.

Con auto de 25 de abril de 2023, se tuvo por notificada a **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA., MARÍA PIEDAD BOTERO GÓMEZ** y **CAMILO NEIRA WEISNER,** y se indicó que la designación de curador se mantendría vigente respecto del señor **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**.

Mediante auto de 27 de octubre de 2023, el Despacho, designó al Dr. **TOMÁS MAURICIO MURCIA PÉREZ,** como curador del demandado **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO**; no obstante, mediante memorial del 03 de noviembre de 2023, el mismo informó no aceptar el encargo, teniendo en cuenta que actúan en más de 5 procesos como curador.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **CARLOS ARTURO CABRERA BOTERO** a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA PINTO CARVAJAL,** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico ALEJAPI98@GMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la

designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Adviértase que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2017-00495-00**
Ejecutante: **CARLOS EDUARDO CORDERO RAMÍREZ**
Ejecutado: **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #09 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **CARLOS EDUARDO CORDERO RAMÍREZ,** en contra de **STIBENSON RUBIO GUILOMBO**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$160.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **CARLOS EDUARDO CORDERO RAMÍREZ,** en contra de **STIBENSON RUBIO GUILOMBO,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$160.000,** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2019 00374 00**
DEMANDANTE: **ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva; así mismo, respecto del error de digitación del auto que libró mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Del reconocimiento de personería.

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 13 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De la corrección del error respecto al auto que admitió la demanda

Teniendo en cuenta que en el auto de 20 de octubre de 2022 se cometió un error involuntario respecto al marco normativo aplicable para adelantar el trámite de notificación personal a la parte demandada, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de ***error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (resaltado propio).*

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial o alguna de las partes adviertan un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del auto de 20 de octubre de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.951.054 de Neiva, con código estudiantil No. 20191176605, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: CORREGIR auto de 20 de octubre de 2022, dictado dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

"*CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del* ***C.P.T. y S.S.****, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar."*

Las demás disposiciones del auto de 20 de octubre de 2022, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2022 00336 00**
DEMANDANTE: **LUCERO ARBELÁEZ LÓPEZ**
DEMANDADO: **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S. Y OTRO**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 22 de noviembre de 2023.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que apoderado especial de la parte demandada**, GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S.,** arrimó memorial al Despacho solicitando reprogramación de la audiencia, comoquiera que su poderdante se encuentra incapacitada, el juzgado, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, accederá a la misma y fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **08 de abril de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO,** de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00378 00**
DEMANDANTE: **BIBIANA ANDREA PUENTES ATARA**
DEMANDADO: **JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 04 de octubre de 2023, (Archivo 23 Expediente Electrónico), la estudiante **NASLY DANIELA GARCÍA RUIZ** solicita reconocimiento de personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, para lo cual allegó la credencial expedida por el Director de Consultorio Jurídico de la universidad a la cual pertenece.

No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva a la practicante, teniendo en cuenta que no allegó poder de sustitución concedido por la estudiante que actualmente tiene la representación de la actora, esto es, **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA;** o en su defecto un nuevo poder conferido por la parte demandante, que reúna las condiciones del artículo 74 y 75 del C.G.P. Adicionalmente, porque la credencial del consultorio jurídico fue conferida para actuar en representación de **JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE,** quien no funge como demandante en el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **NASLY DANIELA GARCÍA RUIZ,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00250-00**
Ejecutante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**
Ejecutado: **JAVIER SERRANO PÉREZ**

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #22 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." *(resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR,** en contra de **JAVIER SERRANO PÉREZ.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **$227.222**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR,** en contra de **JAVIER SERRANO PÉREZ,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **$227.222,** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00427-00**
Demandante **YAKELINE OSPINA PADILLA**
Demandado **LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **YAKELINE OSPINA PADILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR**, propietaria del establecimiento de comercio **HAPPY BOX,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de octubre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la demandante, al practicante **JOSÉ ALCIDES REYES GARCÍA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YAKELINE OSPINA PADILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR**, propietaria del establecimiento de comercio **HAPPY BOX**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la

audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al practicante **JOSÉ ALCIDES REYES GARCÍA**, identificadp con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.218 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20141124418, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00429-00**
Demandante **JESSICA ASTAIZA AGREDO**
Demandado **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES Y OTRA**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida la señora **JESSICA ASTAIZA AGREDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente a la sociedad **COMIAGRO S.A.,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **JESSICA ASTAIZA AGREDO**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **ACERTAR S.A – SERVICIOS INTEGRALES** y solidariamente contra la sociedad **COMIAGRO S.A.,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las

consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00442-00**
Demandante	**JOAN SEBASTIÁN CORREA CASTILLO**
Demandado	**SANTIAGO GRANADA RUBIANO**

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JOAN SEBASTIÁN CORREA CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra la **SANTIAGO GRANADA RUBIANO,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener***

una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.*, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa que el apoderado actor, estimó la cuantía en un valor de **$24.454.615**, valor que se justifica con la suma de las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 171.

SECRETARIA